



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Junio veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FRANCISCO JAVIER QUINTERO VALENCIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 007- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 001

*“Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad”*

FEDERICO HERNÁN QUINTERO ESTRADA, FRANCISCO JAVIER QUINTERO VALENCIA y CRUZ ELENA ESTRADA ALZATE quien actúa en nombre propio y de su menor hija CATHERINE ANDREA QUINTERO ESTRADA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la responsabilidad del estado por la muerte de YOHANNA ASTRID QUINTERO ESTRADA ocurrida el día 16 de marzo de 2011, en la vía que de Frontino conduce a Dadeiba (Antioquia), a manos de miembros de las FARC.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A, señala:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa (2 años) inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, la ocurrencia del hecho que da origen el daño cuya reparación se pretende<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se relata en los hechos de la demanda que YOHANNA ASTRID QUINTERO ESTRADA falleció el día 16 de marzo de 2011<sup>3</sup>, por lo que la parte demandante podía demandar hasta el 17 de marzo de 2013.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

<sup>2</sup> Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Pagina 357.

<sup>3</sup> Hecho que se encuentra acreditado con la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante a folio 12.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para efectos de agotar el trámite previo para acceder a la Jurisdicción, el día 15 de marzo de 2013 la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, interrumpiendo de esta forma el término de caducidad a partir del mismo 15 de marzo de 2013, faltando solo tres (3) días para que concluyera el término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa.

La diligencia de conciliación se declaró fallida el día 4 de junio de 2013, día en el cual fue expedida la constancia correspondiente<sup>4</sup>, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir el 5 de junio de 2013 y hasta el **7 de junio de 2013**, fecha en la cual fenecieron los dos (2) años previstos para promover la demanda.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **14 de junio de 2013**<sup>5</sup>, por lo que advierte el Despacho que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma obra, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado, promueven **FEDERICO HERNÁN QUINTERO ESTRADA, FRANCISCO JAVIER QUINTERO VALENCIA** y **CRUZ ELENA ESTRADA ALZATE** quien actúa en nombre propio y de su menor hija **CATHERINE ANDREA QUINTERO ESTRADA** contra la **NACIÓN** –

<sup>4</sup> Lo anterior, se corrobora con la constancia obrante a folio 19, suscrita por el Procurador 143 Judicial II Administrativo.

<sup>5</sup> Folio 8 vto.

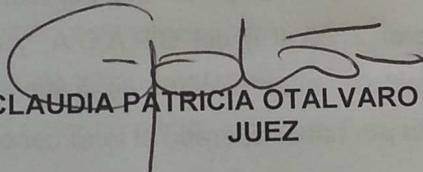


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

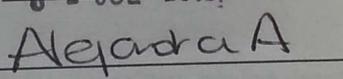
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL,  
por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.

2. Se reconoce personería al Dr. **DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No 164.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.
3. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
4. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N <sup>o</sup> 03 el auto anterior.
Medellín, <u>02 JUL 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría